

México, D.F. a 21 de septiembre de 2006.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100039106**, presentada el día 14 de agosto de 2006.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 14 de agosto de 2006, se recibió la solicitud número 1117100039106, por el medio electrónico SISI, la cual se presentó en el siguiente tenor:

“Quisiera todos los documentos en que se apruebe cualquier aval para cualquier tipo de curso o congreso y/o permiso de utilizar los escudos del politécnico que le haya otorgado, el IPN o la ENMyH a la Asociación Mexicana de Médicos Acupunturistas A.C., Asociación Mexicana de Asociaciones y Sociedades de Acupuntura A.C. otros datos para facilitar su localización.

Archivo: Quisiera todos los documentos en que se apruebe cualquier aval para cualquier tipo de curso o congreso y/o permiso de utilizar los escudos del politécnico que le haya otorgado, el IPN o la Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía a la Asociación Mexicana de Médicos Acupunturistas A.C., Asociación Mexicana de Asociaciones y Sociedades de Acupuntura A.C., a a (sic) CLinica (sic) Shuang Yi o al Dr. Crisoforo Ordoñez López, Dr. Francisco Lozano Rodríguez, Dr. Jorge Santana Portillo, Dr. Roberto González González, al Dr. Alejandro Oropeza Gutiérrez, y Dr. Arturo Gómez Adalid.”

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud número 1117100039106, en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con oficio SAD/UE/2126/06, en fecha 15 de agosto de 2006, se procedió a turnarla a la Secretaría Académica del IPN por considerarse asunto de su competencia.

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

TERCERO.- Mediante oficio SeAca/1229/06 de fecha 10 de agosto de 2006, la Secretaría Académica manifestó lo siguiente:

“Al respecto me permito hacerle las siguientes consideraciones:

- *En términos de los artículos 3 fracción V; 422 y 46 de la LFAIPG (sic) le comunico que la información solicitada no se ha generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en los archivos de esta Secretaría, y toda vez que las dependencias sólo están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en dichos archivos, se solicita se tenga por desahogado el requerimiento y se haga del conocimiento del solicitante esta circunstancia.*
- *Lo anterior, se informa en base a las facultades que otorga el artículo 12 del Reglamento de Incorporación Reconocimiento de Validez Oficial, Equivalencia y Revalidación de Estudios del IPN a la Coordinación de RVOE, ya que ningún particular o plantel con acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios puede hacer uso del nombre, escudo o lema de este Instituto por ser de su patrimonio, ello por lo que toca a este rubro, sin embargo, no obstante lo anterior, con fundamento en lo que establece el artículo 70 fracción V del Reglamento de la LFAIPG, se puede orientar respecto al área en que puede encontrarse dicha información, por lo que se sugiere que dicha solicitud podría ser desahogada por la Oficina del Abogado General de este Instituto, de conformidad con el artículo 146 fracción III del Reglamento interno del IPN, ya que el artículo 291 del Reglamento Interno del IPN establece que el uso de tal patrimonio por personas ajenas a la comunidad politécnica deben ser autorizados por el Director General”.*

CUARTO.- Por oficio SAD/UE/2127/06 de fecha 15 de agosto de 2006, la Unidad de Enlace requirió la información a la Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía por considerarlo asunto de su competencia.

QUINTO.- Mediante oficio D/1739/02006 de fecha 11 de agosto de 2006, la Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía se manifestó en el siguiente tenor:

“...envío a usted el acta de Consejo General Consultivo en el cual se autoriza el Convenio con la “Sociedad Mexicana de Médicos Acupunturistas” y que actualmente se denomina “Asociación Mexicana de Médicos Acupunturistas”.

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

SEXTO.- Con fecha 21 de agosto de 2006, mediante oficio número D/1817/2006 la Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía manifestó lo siguiente:

“...le informo que se realizan eventos académicos conjuntos con la Asociación Mexicana de Médicos Acupunturistas A.C. presidida por el Dr. Luís Arturo Gómez Adalid a través del convenio firmado desde 1985 el cual ya le fue enviado y que previa autorización se puede publicitar con los escudos del IPN y la ENMyH. Así mismo le informo no existen convenios con la Clínica Sahuangyi y los doctores mencionados son profesores de esta Institución y no han realizado actividades académicas utilizando los escudos del Instituto Politécnico Nacional ni se les ha otorgado aval para realizar cursos.”

SEPTIMO.- Considerando la dificultad para la integración de la información solicitada, así como las respuestas de las Unidades Responsables y con la finalidad de poder determinar la inexistencia parcial de la información, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 de la LFTAIPG, primer párrafo, con fecha 11 de septiembre del año en curso, se hizo del conocimiento del particular que se prorrogaría el tiempo de respuesta hasta por 20 días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 fracción IV y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Este Comité, previo análisis del caso se ha cerciorado de que se tomaron las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, consistente **“todos los documentos en que se apruebe cualquier aval para cualquier tipo de curso o congreso y/o permiso de utilizar los escudos del politécnico que le haya otorgado, el IPN o la Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía a la Asociación Mexicana de Médicos Acupunturistas A.C., Asociación Mexicana de Asociaciones y Sociedades de Acupuntura A.C., a a (sic) CLinica (sic) Shuang Yi o al Dr. Crisoforo Ordoñez López, Dr. Francisco Lozano Rodríguez, Dr. Jorge Santana Portillo, Dr. Roberto González González, al Dr. Alejandro Oropeza Gutiérrez, y Dr. Arturo Gómez Adalid.”**

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

TERCERO.- Es importante remitirnos al artículo 42 de la LFTAIPG, que indica que las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, en virtud de lo anterior, **se declara la inexistencia** de la información en relación a documentos en que se apruebe cualquier aval para cualquier tipo de curso o congreso y/o permiso de utilizar los escudos del politécnico que le haya otorgado el IPN o la Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía a la Asociación Mexicana de Asociaciones y Sociedades de Acupuntura A.C., Clínica Sahuangyi o al Dr. Crisoforo Ordoñez López, Dr. Francisco Lozano Rodríguez, Dr. Jorge Santana Portillo, Dr. Roberto González González, al Dr. Alejandro Oropeza Gutiérrez, y Dr. Arturo Gómez Adalid.

Cabe señalar que esta Casa de Estudios sólo cuenta con el Convenio General de Colaboración entre el IPN y la Sociedad Mexicana de Médicos Acupunturistas A.C. actualmente Asociación Mexicana de Médicos Acupunturistas, por medio del cual convienen las partes en que el objetivo del documento es la integración de sus recursos humanos y materiales para desarrollar programas de investigación, docencia y desarrollo tecnológico en el campo de la medicina en general y de la acupuntura en particular. **[Convenio que se pone a disposición del solicitante]**

Asimismo, en relación a la Asociación Mexicana de Asociaciones y Sociedades de Acupuntura A.C., así como a la Clínica Sahuangyi o en relación con los siguientes Doctores Crisoforo Ordoñez López, Dr. Francisco Lozano Rodríguez, Dr. Jorge Santana Portillo, Dr. Roberto González González, al Dr. Alejandro Oropeza Gutiérrez, y Dr. Arturo Gómez Adalid, no se cuenta con ningún tipo de documento que sustente la información solicitada por lo cual es pertinente declarar la inexistencia de los mismos.

CUARTO.- En consecuencia, con apoyo en las consideraciones anteriores y con fundamento en los preceptos legales invocados en el Considerando Primero, así como en los artículos 41, 42, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de **CONFIRMARSE LA INEXISTENCIA**, en los archivos de este Instituto Politécnico Nacional de la información precisada en considerando tercero, primer y tercer párrafo.

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la LFTAIPG, Se **confirma la inexistencia** de la información solicitada consistente “en relación a documentos en que se apruebe cualquier aval para cualquier tipo de curso o congreso y/o permiso de utilizar los escudos del politécnico que le haya otorgado el IPN o la Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía a la Asociación Mexicana de Asociaciones y Sociedades de Acupuntura A.C., Clínica Sahuangyi o al Dr. Crisoforo Ordoñez López, Dr. Francisco Lozano Rodríguez, Dr. Jorge Santana Portillo, Dr. Roberto González González, al Dr. Alejandro Oropeza Gutiérrez, y Dr. Arturo Gómez” en virtud de que la Secretaría Técnica y la Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía del IPN contestaron que no cuentan con dichos documentos.

SEGUNDO.- En consecuencia, se previene a la Unidad de Enlace para que, en tiempo y forma, notifique al solicitante la inexistencia de la información solicitada y precisada en el primer resolutivo, así como la disponibilidad de la información dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que realice el pago de derechos en términos de los artículos 42, 44, de la LFTAIPG y 50 y 73 del Reglamento de la LFTAIPG, consistente en:

- a) **Acta sintética de la Primera Sesión ordinaria de 1986 del Consejo General Consultivo del Instituto Politécnico Nacional, de fecha 23 de enero de 1986 consta de 10 forjas útiles por un solo lado.**
- b) **Convenio IPN-Sociedad Mexicana de Médicos Acupunturistas, A.C. que consta de tres fojas útiles por un solo lado.**

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la LFTAIPG.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional con fundamento en los artículos 47 de la LFTAIPG y 60 del Reglamento de la LFTAIPG.

QUINTO.- Notifíquese al particular, la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI.

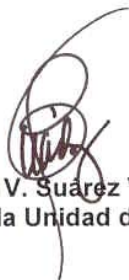
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.



Dr. Mario A. Rodríguez Casas
Presidente del Comité de Información



C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Pedro V. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace



Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"



Lic. Luis Alberto Cortes Ortiz
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"

***Con fundamento en los artículos 30 de la LFTAIPG y artículo 57 del Reglamento de la LFTAIPG que establece que los asesores, serán funcionarios de apoyo, que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto y cuya firma se asentará para especificar su conocimiento**